Año de 1933 — Viernes 20 de Octubre — Núm. 130

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Capital: Trimestre, pts..... 5,00
Fuera de id.; — —.... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto, 0,25

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta provincial (Establecimientos Provinciales de Beneficencia).

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

———

DECRETO

Es principio constitucional clásico, desenvuelto por nuestras leyes procesales, el de que nadie pueda ser detenido ni preso sino por causa de delito.

Aunque la infracción de tal principio fué sancionada en los Códigos penales, es un hecho evidente que al amparo de otras leyes, y aun de disposiciones de menor rango, se ha venido privando de libertad a los ciudadanos sin las garantías de su derecho que las leyes sabiamente establecieron. Ejemplo constante de tal aserto es el uso que hicieron los Gobernadores civiles de la facultad que la ley Provincial les concede para imponer arrestos hasta el máximum de quince días en defecto de pago de las multas con que pueden sancionar los actos contrarios a la moral o a la decencia pública y las faltas de obediencia y de respeto a su autoridad, imponiéndolos de un modo sucesivo y continuado en forma que se traducía en verdaderas penas.

Motivaban quizá tal estado de cosas defectos y vacíos en nuestra legislación, en la que no existía procedimiento adecuado para corregir a vagos y maleantes, que siempre han representado un verdadero peligro social; pero publicada la Ley de 4 de Agosto último, que con técnica precisa y tramites adecuados, establece las medidas de seguridad necesarias para corregir aquel peligro, no pueden aquellas prácticas tener disculpa alguna, siendo preciso garantizar aquel derecho y establecer un procedimiento que los salvaguarde en tanto por vía legislativa no se extraigan las totales consecuencias del artículo 29 de la Constitución.

En atención a lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Justicia y Gobernación y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cuando los Gobernadores civiles impongan las sanciones autorizadas por el artículo 22 de la ley Provincial de 29 de Agosto de 1882, dictarán, al efecto, resolución, que se notificará al interesado, en la cual se exprese clara y concretamente el hecho que la motiva, que habrá de estar comprendido entre los que enumera como incursos en sanción el artículo mencionado.

Para el abono de las multas que autoriza a imponer dicho precepto, será de aplicación lo dispuesto en el artículo 93 del Código penal.

Contra la resolución del Gobernador imponiendo la multa y disponiendo la forma de su pago, podrá interponerse recurso de reforma en término de dos días. La decisión del Gobernador resolutoria del recurso, que habrá de dictarse en igual término de dos días, será ejecutiva salvo el caso en que se interponga el recurso de alzada que autoriza el articulo 22 de la ley Provincial.

Artículo 2.º El arresto supletorio, por falta de pago de la multa en el plazo señalado, será impuesto, siempre que las circunstancias del corregido lo permitan, ateniéndose a lo prevenido en el artículo 83 del Código penal. La resolución que imponga el arresto también será motivada y se notificará al arrestado.

Artículo 3.º Los Gobernadores enviarán al Ministerio de la Gobernación una copia de todas las resoluciones dictadas en relación con estas sanciones y certificación acreditativa de haber sido notificadas al interesado con entrega de copia literal.

Artículo 4.º Los preceptos de este Decreto son aplicables a toda autoridad gubernativa que actúe con las atribuciones de Gobernador civil, haciendo uso de la facultad del artículo 22 de la ley Provincial.

Dado en Madrid a doce de Octubre de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Presidente del Consejo de Ministros, Diego Martínez Barrios, El Ministro de Justicia, Juan Botella Asensi, El Ministro de la Gobernación, Manuel Rico Avello.

(*Gaceta* del 14 de Octubre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

———

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como aclaración a la orden de este departamento de fecha 3 del corriente mes, por la que se dispone la obligación en que se hallan las personas o entidades de locales dedicados a la proyección de películas cinematográficas, de exibir las de carácter sanitario, que a tal efecto les sean remitidas por esa Subsecretaría,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que la proyección de las mencionadas películas habrá de efectuarse siempre durante la de los programas respectivos, no en los descansos, y con las luces de la sala apagadas.

De orden ministerial lo digo a V. I. para su conocimiento y el de las personas o entidades explotadoras de locales dedicados a la proyección de películas cinematográfieas.

Madrid, 10 de Octubre de 1933.—P. D., Dr. Estadella.

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

(*Gaceta* del 12 de Octubre.)

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

———

REGLAMENTO DE INSTALACIONES ELECTRICAS RECEPTORAS

(Continuación).

CAPITULO III

De las condiciones que deben reunir las instalaciones en locales húmedos y mojados.

Artículo 32. Serán considerados como locales húmedos a los efectos de este Reglamento, aquellos en que por su posición con relación al suelo (sótanos, galerías. etc.), por su proximidad al mar, a lugares pantanosos o a ríos de gran caudal, por el género de industria que en ellos se efectúa o por otras causas, la proporción de vapor de agua en el aire, notoriamente superior a la de los locales corrientemente considerados como secos, es capaz de humedecer las paredes sin que lleguen a formar gotas. El Ingeniero encargado de la comprobación de las condiciones de una iastalación juzgará si el local ha de ser o no considerado como húmedo y, en caso de duda o no conformidad con la parte interesada. se determinará la proporción antes expresada y se designará húmedo cuando ésta llegue al 70 por 100.

Artículo 33. En los locales húmedos, la sujeción de los conductores sobre aisladores y poleas de porcelana o vidrio no podrá hacerse por medio de hilos metálicos desnudos; los interruptores serán del tipo cerrado y no se permitirá el uso de portalámparas con interruptor, llave para encender o apagar la luz en el mismo portalámparas.

Los conductores móviles de los aparatos portátiles en los locales húmedos, deberán estar recubiertos por un tubo de caucho u otro material equivalente. En estos aparatos se tendrá especial cuidado de que las partes que puedan tomar tensión no puedan ser tocadas, y a este efecto, es de aconsejar que aquéllos sean de material no conductor.

Las precauciones anotadas en el párrafo anterior son aplicables a los aparatos portátiles empleados en cámaras metálicas, interior de calderas y lugares semejantes.

Cuando la índole del local o industria exija que los aparatos de maniobra sean de un tipo con protección metálica, las cubiertas deberán ser conectadas a tierra, así como también los tubos o cables con protección metálica al alcance de la mano.

Artículo 34. Serán considerados como locales mojados aquellos en que los suelos, muros o techos estén o puedan estar impregnados de agua con formación de gotas o de lodo, tales como salas de baño, lavaderos públicos, establos, etc.

Artículo 35. En los locales mojados, además de las prescripciones establecidas para los locales húmedos, se observarán las siguientes:

a) Se prohibirá el uso de conductores múltiples torcidos (flexible) y las canalizaciones deberán establecerse por conductores en el interior de tubos aislantes protegidos con armadura metálica y de manera que el agua no pueda acumularse en ningún sitio, debiendo ponerse la armadura unida a tierra si está al alcance de la mano.

b) Los interruptores, cortacircuitos, portalámparas etc., deben ser de tipo cerrado y no presentar ninguna parte metálica exterior, a menos de no estar unida permanentemente a tierra.

c) En las salas de baño no se colocará ningún conductor próximo a las pilas; los interruptores o llaves no podrán alcanzarse desde el interior de las mismas, y los timbres, si están instalados con corriente de alumbrado no podrán accionarse más que por tiradores aisladores.

d) Las instalaciones eléctricas de los locales destinados a baños públicos, deben ser siempre comprobadas y garantizadas por la Jefatura de industria correspondiente.

Artículo 36. Cuando en las instalaciones receptoras se empleen baterías de acumuladores para reserva u otros fines, se considerarán los locales en que estén emplazados como húmedos a los efectos de este reglamento; estarán bien ventilados y tendrán un pavimento no atacable por el electrolito.

Estos locales se iluminarán siempre con lámparas de incandescencia, y en ellos se dispondrán los elementos de modo que sean accesibles, estén bien aislados de tierra y no puedan tocarse simultáneamente dos de ellos, entre lo que exista al final de la carga una diferencia de potencial superior a 150 voltios.

Aunque al final de la carga la tensión de la batería pueda ser superior a la normal de la instalación, se aceptará esta última excepcionalmente en este caso, a los efectos del artículo 2.º de este reglamento.

TITULO II

Condiciones especiales que además de las generales, deben reunir las instalaciones en los locales de pública concurrencia.

CAPITULO UNICO

Artículo 37. En los locales de pública concurrencia. como escuelas nocturnas, cinematógrafos, teatros, salas de baile, cafés, grandes restaurantes, hoteles, etc., se tendrán en cuenta escrupolosamente, además de las prescripciones generales del título primero, las que a continuación se consignan, atendiendo a las extraordinarias consecuencias que puede ocasionar el pánico producido por un conato de incendio, chispazo o falta de luz.

Artículo 38. Los conductores empleados en la instalación se colocarán en tubos protectores, de materia aislante e incombustible, preferentemente empotrados en los muros, con sujeción a lo que para estas canalizaciones se dispone en el presente reglamento.

La instalación de alumbrado de las salas, pasillos y escaleras, se compondrá de dos o más distribuidores, completamente independientes, de cuyas líneas generales se derivarán los conductores de alimentación de las lámparas protegidas por cortacircuitos de intensidad de ruptura proporcionada a la sección de los conductores que protejan.

El número de estas derivaciones será suficiente para que la interrupción de la corriente de una de ellas no deje sin luz a más de la tercera parte de las lámparas correspondientes a una de las expresadas distribuciones independientes, y que la intensidad de ruptura de los cortacircuitos no sea superior a 15 amperios.

Los aparatos de alumbrado, linternas de protección u otros receptores que consuman más de 15 amperios, deberán ser alimentados directamente desde el cuadro de distribución.

Artículo 39. Se montará siempre un cuadro de distribución lo más cerca posible de la acometida y alejado de escenario de los teatros, o de las cabinas de proyección en los cinematógrafos, emplazado en una habitación o recinto fuera del acceso de público y de la parte del personal no encargado expresamente del servicio eléctrico.

En el cuadro de distribución se instalarán un interruptor y un cortacircuito general para cada una de las distribuciones independientes o para cada uno de los receptores de más de 15 amperios, a que se refiere el artículo anterior. Junto a cada uno de los interruptores se indicará claramente el circuito a que pertenecen. Ademas, si las referidas distribuciones están alimentadas por varias arterias, éstas deberán partir del referido cuadro y tener en él su correspondiente cortacircuito. El contador y los aparatos de medida que se instalen se colocarán en el mismo cuadro.

Artículo 40. Siempre que sea posible, deberán suministrar energía a estos locales dos empresas. En el caso de no concurrir dos empresas, es conveniente, aunque no preceptivo, que alguna de las distribuciones independientes de la instalación general sea alimentada por una pequeña batería de acumuladores. En ambos casos se deben disponer dos cuadros diferentes en recintos suficientemente separados, para que un incendio o accidente en uno de ellos, no interrumpa simultáneamente las corrientes de distinto origen.

La posibilidad aludida en el primer párrafo de este artículo respecto a que concurran dos Empresas distribuidoras de energía eléctrica al suministro de la utilizada en locales destinados a concurrencia pública, se regulará por lo que se dispone en el artículo siguiente.

Artículo 41. Cuando en las calles inmediatas a las en que radique un local destinado a pública concurrencia durante la noche, existan redes de distribución de Empresa distinta a la que suministra corriente al local en cuestión, procede que el propietario del mismo se dirija por escrito a aquélla en solicitud de que le facilite acometida para corriente de reserva destinada a uno de los circuitos independientes de la casa, pasillos y escalera, y en el caso de que le fuera negada alegando razones de orden técnico, lo pondrán en conocimiento de la Jefatura de Industria de la provincia, la que informará al Gobernador civil a los efectos de la resolución oportuna.

El consumo respectivo en las instalaciones dobles se regulará en la forma preceptuada en el artículo 81 del reglamento de verificaciones eléctricas y regularidad en el suministro de la energía.

Artículo 42. Se limitará todo lo posible el empleo de aparatos portátiles, y cuando se utilicen para efectos o usos de la escena, se tomarán las precauciones indicadas en este reglamento para los locales húmedos.

El escenario se considerará como un local en el que existen sustancias fácilmente inflamables, a los efectos de este Reglamento, y la distribución en él sera independiente de las distribuciones para el alumbrado de la sala, según determinan los artículos pertinentes.

Las resistencias empleadas para efectos o juegos de luz o para otros usos deben estar montadas a suficiente distancia de los telones, bambalinas y demás material del decorado, cubiertas suficientemente para que un chispazo en ellas no pueda producir efectos exteriores y bien aisladas de tierra. Estas precauciones se hacen extensivas a cuanfos dispositivos eléctricos se utilicen y especialmente a las linternas de proyección y a las lámparas de arco de las mismas.

Para la distribución del escenario se instalará el correspondiente cuadro, que deberá contener todos los interruptores, conmutadores, combinadores, etc., que sean preciso para las distintas líneas, baterias, combinaciones de colores, de luz y demás efectos obtenidos en escena, así como los cortacircuitos de estas líneas, y deberá estar colocado en habitación separada o en el intererior de un recinto construido con material no combustible. Esta última condición será también exigida para las cabinas de proyección de los cinematógrafos.

Del cuadro del escenario podrán partir algunas de las distribuciones independientes a que hace referencia el artículo 38, pero nunca la totalidad del alumbrado de la sala y menos aún la de pasillos y escaleras.

Artículo 43. En las instalaciones de carácter temporal, como iluminaciones para verbenas y kermesses, pabellones y barracas de feria, etc., cuya duración sea inferior a un mes, no se aplicará la rigurosidad que se preceptúa en los artículos 37 y siguientes de este reglamento; pero en las barracas, pabellones y, en general, en los recintos cerrados con lonas, maderas, chapas, etc., si su superficie fuera superior a 30 metros cuadrados, así como si se tratara de cines al aire libre, deberán ser siempre previamente reconocidas y comprobadas por la Jefatura de Industria, cuyo dictamen favorable le exigirán las Empresas suministradoras para conceder las correspondientes acometidas. Del mismo modo procederá cuando se trate de acometidas para energía destinada a mover conjuntos electromecánicos de recreo, como caballitos, columpios, plataformas, etc.

Artículo 44. Las disposiciones del presente reglamento son independientes de los telones mecánicos, alumbrado supletorio no eléctrico y de cuantas prescripciones se establezcan en los reglamentos generales de espectáculos públicos o por la Autoridad gubernativa.

(Continuará)

2992

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR

Los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta Provincia, recibirán por conducto del Teniente Coronel Primer Jefe del Centro de Movilización y Reserva número 13 (Valladolid), un estado impreso igual al formulario que a continuación se inserta, con objeto de que se consignen los datos que contiene y pueda formarse el censo de reses y artículos de subsistencias de utilidad en el Ejército que previene el reglamento de estadisticas y requisición Militar.

En su virtud ordeno a los señores Alcaldes que consignen en él las cifras correspondientes y lo devuelvan a la expresada autoridad militar antes del 30 de Noviembre corriente, y que faciliten cuantos datos les sean solicitados relacionados con la mencionada estadistica.

Segovia, 19 de Octubae de 1833.

EL GOBERNADOR,
Rafael Rubio Carrión

2970

DIPUTACION PROVINCIAL

ANUNCIOS

La Comisión Gestora, en sesión de 10 del actual, acordó adicionar a su acuerdo de cinco de Septiembre próximo pasado, que cuando el licitador de una subasta no haya tenido con anterioridad a las anunciadas por la Diputación provincial, obra a su cargo, acredite el extremo del retiro obrero, que se indica en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 6 del corriente núm. 124, con referencia a la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 4,466 del camino vecinal de la carretera de Segovia a Boceguillas a la de La Salceda a Sepúlveda por San Pedro de Gaíllos, por medio de certificación negativa de la Delegación que en Segovia tiene la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja.

Segovia, 17 de Octubre de 1933.—El Presidente, Gregorio López Carretero.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

2969

La Comisión Gestora, en sesión de 10 del actual, acordó adicionar a su acuerdo de cinco de Septiembre próximo, pasado que cuando el licitador de una subasta no haya tenido con anterioridad a las anunciadas por la Diputación provincial obra a su cargo, acredite el extremo del retiro obrero, que se indica en el anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, correspondiente al día 6 del corriente, núm. 124, con referencia a la subasta de las obras de reparación del firme de los kilómetros 1 al 4 del camino vecinal de Venta de P nillos a la carretera de Segovia a Valladolid, por medio de certificación negativa de la Delegación que en Segovia tiene la Caja de Previsión Social de Castilla la Vieja.

Segovia, 17 de Octubre de 1933.—El Presidente, Gregorio López Carretero.—P. A. de la C. G.—El Secretario, Timoteo de Antonio y Gil.

2998

Junta provincial del Censo electoral de Segovia

CIRCULAR

La Junta Central del Censo electoral publica en la *Gaceta de Madrid* del día 18 del presente mes la siguiente circular.

«Siendo varios los Presidentes de Juntas provinciales que me han consultado acerca de la designación de los vocales que como mayores contribuyentes dispone la Ley que formen parte de las Juntas municipales del Censo electoral, y como pudiera ocurrir que se formulara igual consulta por algunos más, esta presidencia, con el próposito de evitar dudas y dar uniformidad a la constitución el 2 de Enero próximo de las municipales, participa a V. que al disponer la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907 en su artículo 11 que formarán parte de las Juntas municipales dos de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tengan voto de compromisario para la elección de Senadores, no establece quién ha de sustituirlo en caso de que no los haya, como ocurre en la actualidad, que por haber sido suprimido el Senado ha quedado extinguido el derecho de voto de compromisario para la indicada elección; y no pudiendo ser sustituídos por otra clase por no disponerlo la Ley, deberán quedarse las Juntas, sin el Vocal correspondiente.

«También preceptúa la misma Ley en el artículo antes citado, que donde los industriales no estuvieren agremiados y donde no llegasen a dos las Asociaciones gremiales, se sustituirán los que falten de esta categoría por los primeros contribuyentes que en el municipio lo sean por contribución industrial, impuesto de utilidades o de minas, sorteados cada dos años entre los que tengan voto para compromisarios en la elección de Senadores; caso igual al del párrafo anterior por haber desaparecido el Senado y, por consiguiente, y no determinándose quiénes los han de sustituir, tendrán igualmente que quedarse las Juntas sin esta clase de Vocal.

«Lo que participo a V. para conocimiento de esa provincial y cumplimiento por las municipales de esa provincia.»

Y a fin de que sean tenidas en cuenta las precedentes disposiciones por las Juntas municipales del Censo electoral al proceder a su renovación bienal, se reproduce dicha circular en este periódico oficial.

Segovia, 19 de Octubre de 1933.—El Presidente, Manuel de Navasqüés.

Ministerio de Agricultura

Dirección general de Ganadería e Industrias Pecuarias, Higiene y Sanidad Veterinaria

En armonía con lo dispuesto en el Decreto de 26 de Febrero de 1932, se anuncian para su provisión en propiedad las plazas de Inspectores municipales Veterinarios siguientes:

MUNICIPIOS que integran el partido veterinario	CAPITALIDAD DEL PARTIDO	PROVINCIA	PARTIDO JUDICIAL	CAUSA DE LA VACANTE	Censo de población	Dotación anual por servicios veterinarios — Pesetas	Censo ganadero — Cabezas	Reses porcinas sacrificadas en domicilios	Servicio de mercados o puestos	OTROS SERVICIOS PECUARIOS	DURACIÓN DEL CONCURSO	OBSERVACIONES
Basardilla, Brieva, Sotosalvos, Santo Domingo de Pirón y Pelayos del Arroyo	Basardilla	Segovia.	Segovia	Interina	1.386	1.636	4.119	218	No	No	Treinta días.	Residencia en Basardilla.
Valleruela de Sepúlveda, Valleruela de Pedraza, La Matilla, Castroserna de Arriba, Castroserna de Abajo y Orejana	Valleruela de Sepúlveda	Idem	Sepúlveda	Renuncia.	2.230	1.750	5.880	200	Si	Si	Idem	Idem en Valleruela de Sepúlveda.
Mozoncillo y Escarabajosa de Cabezas	Mozoncillo	Idem	Segovia	Interina	2.155	1.940	9.522	295	No	No	Idem	Idem en Mozoncillo.

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán por los interesados al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento capitalidad del partido, acreditando sus condiciones profesionales, pudiendo remitir a su vez cuantos documentos estimen oportunos como justificantes de mérito.

Madrid, Octubre de 1933.—El Inspector general, Jefe de la Sección, A. Benito.—V.º B.º: El Director general, C. S. Calzada.

(*Gaceta* del 13 de Octubre).

2957

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la Provincia

20 por 100 de la renta de Propios

No habiendo cumplido los Ayuntamientos y Corporaciones que a continuación se detallan con lo dispuesto en la circular de esta Administración de 22 de Septiembre último; he acordado llamar la atención de los mismos advirtiéndoles que si para fin del mes actual no obran en poder de estas Oficinas las certificaciones a que hace referencia la antes citada circular, se le impondrá la multa correspondiente y se propondrá al Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda el nombramiento de un comisionado que pase a ese pueblo a confeccionar y recoger dichos documentos.

Corporaciones en descubierto

Adrada de Pirón, Alconada, Aldealcorvo, Aldeanueva del Codonal, Aldeonte, Arahuetes, Arevalillo de Cega, Armuña, Ayllón, Barbolla, Bernúy de Porreros, Brieva, Cabezuela, Campo de San Pedro, Cantalejo, Carbonero de Ahusín, Carbonero el Mayor, Casla, Castroserna de Arriba, Cedillo, Cilleruelo, Ciruelos de Coca, Coca, Collado Hermoso, Corral de Ayllón, Cozuelos, Cubillo, Cuesta, Chañe, Donhierro, Duratón, Espinar, Etreros, Fresno de Cantespino, Frumales, Fuente Santa Cruz, Fuente el Olmo de Fuentidueña y de Iscar, Fuentemilanos, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuenterrebollo, Fuentesaúco, Gallegos, Honrubia, Hontalbilla, Jemenuño, Labajos, Laguna Rodrigo, Languilla, Lastrilla, Losana de Pirón, Maderuelo, Madrona, Mata de Cuéllar, Migueláñez, Miguel Ibáñez, Montejo de Arévalo, Montuenga, Moral, Moraleja de Coca y de Cuéllar, Mozoncillo, Narros de Cuéllar, Nava de la Asunción, Navafría, Navas de Oro, Navas de San Antonio, Negredo, Orejana, Ortigosa del Monte, Otones, Pajares de Fresno, Paradinas, Pedraza, Pelayos, Pinarnegrillo, Pinilla, Puebla de Pedraza, Rebollo, Riaguas, Riahuelas, Riofrío de Riaza, Salceda, San Cristóbal de Cuéllar.
San Miguel de Bernúy, San Pedro de Gaíllos, Santa María de Nieva, Santibáñez de Ayllón, Sebúlcor, Sepúlveda, Sequera, Siguero, Sigueruelo, Sotosalbos, Tolocirio, Torrecaballeros, Torrecilla del Pinar, Torre Val de San Pedro, Trescasas, Turégano, Urueñas, Valdevacas de Montejo y del Guijar, Valleruela de Pedraza y de Sepúlveda, Veganzones, Ventosilla y Tejadilla, Villacastín, Villagonzalo de Coca, Villar de Sobrepeña, Villaverde de Montejo, Yanguas de Eresma, Zamarramala, Zarzuela del Monte y del Pinar, Comunidad de Boceguillas, íd. de Coca, íd. de San Benito de Gallegos, íd. de Fresno de Cantespino, íd. de Migueláñez.

10 por 100 pesas y medidas.

Adrada de Pirón, Alconada, Aldealcorvo, Aldeonte, Arahuetes, Arevalillo, Armuña, Ayllón, Barbolla, Bernúy de Porreros, Brieva, Campo de San Pedro, Cantalejo, Carbonero de Ahusín y el Mayor, Casla, Castroserna de Arriba, Cedillo, Cilleruelo, Ciruelos de Coca, Coca, Collado, Corral de Ayllón, Cozuelos, Cubillo, Cuesta, Chañe, Donhierro, Duratón, Espinar, Etreros, Fresno de Cantespino, Frumales, Fuente de Santa Cruz, Fuente el Olmo de Fuentidueña y de Iscar, Fuentemilanos, Fuentepelayo, Fuentepiñel, Fuentesaúco, Gallegos, Honrubia, Hontalbilla, Jemenuño, Labajos, Laguna Rodrigo, Languilla, Lastrilla, Losana, Madrona, Marazuela, Mata de Cuéllar, Migueláñez, Miguel Ibáñez, Montejo de Arévalo, Moral, Moraleja de Cuéllar, Mozoncillo, Narros, Nava de la Asunción, Navafría, Navas de Oro, Navas de San Antonio, Negredo, Orejana, Ortigosa del Monte, Otones, Pajares, Paradinas, Pedraza, Pelayos, Pinarnegrillo, Pinilla, Rebollo, Riaguas, Riahuelas, Riofrío de Riaza, Salceda, San Cristóbal de Cuéllar, San Miguel de Bernúy, San Pedro de Gaíllos, Santa María de Nieva, Santibáñez de Ayllón, Sebúlcor, Sequera de Fresno, Siguero, Sotosalbos, Tolocirio, Torrecaballeros, Torrecilla del Pinar, Torre Val de San Pedro, Trescasas, Turégano, Urueñas, Valdevacas de Montejo y del Guijar, Vallelado, Valleruela de Sepúlveda, Veganzones, Ventosilla y Tejadilla, Villacastín, Villagonzalo de Coca, Villar de Sobrepeña, Villaseca, Villaverde de Montejo, Yanguas de Eresma, Zamarramala, Zarzuela del Monte y del Pinar.

Segovia, 18 de Octubre de 1933.—El Administrador de Propiedades, Pablo Carabias.

ALCALDIAS CONSTITUCIONALES

2895

MONTEJO DE AREVALO

PRIMERAS SUBASTAS

Piñas

En virtud de lo acordado por este Ayuntamiento en la sesión de 30 de Septiembre y habiéndose anunciado debidamente la exposición al público del oportuno pliego de condiciones sin que se haya producido ninguna reclamación, se anuncia al púlico la subasta relativa al aprovechamiento del fruto de piña albar, bajo el tipo de mil pesetas.

Los pagos de dicho servicio se verificarán en la forma dispuesta en el pliego de condiciones que, junto con los demás documentos, estará de manifiesto en la Secretaría de éste Ayuntamiento para conocimiento de las personas que deseen interesarse en la indicada subasta.

La subasta se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde o del Teniente en quien delegue, y con la asistencia de otro miembro que designe la Corporación municipal, el día siguiente a los que cumplan veinte días hábiles de aparecer inserto el presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, a las diez horas.

Las proposiciones se presentarán suscritas por el propio licitador, o por persona que legalmente le represente, por medio de poder declarado bastante por el Letrado D. Cándido Illera y D. Esteban Rey, extendidas en papel sellado de la clase 6.ª ajustadas al modelo que a continuación se inserta, debiendo acompañarse a cada una de ellas la cédula del licitador y además el resguardo acreditativo de haber constituido en la Depositaría municipal o en la Caja general de Depósitos, o sus sucursales, el 5 por 100 del tipo de subasta o sea la cantidad de cincuenta pesetas, en concepto de fianza o depósito provisional para tomar parte en dicho acto, cuyo depósito deberá completar el que resulte adjudicatario, hasta el 90 por 100 de la cantidad importe del remate, en pago al Municipio.

Los pliegos que contengan las proposiciones, irán bajo sobre cerrado a satisfacción del presentador, en cuyo

anverso deberá hallarse escrito lo siguiente: «Proposición para optar a la subasta de aprovechamiento de piña albar», y su presentación se hace al Señor Presidente dentro del plazo de media hora de declararse abierta la licitación.

Una vez presentado un pliego, no podrá retirarse, pero podrá presentar otros el mismo licitador, dentro del plazo y con arreglo a las condiciones expresadas, sin acompañar nuevos resguardos de depósito provisional.

Si presentasen dos o más proposiciones iguales más ventajosas que las restantes, en el mismo acto se verificará licitación por pujas a la llana, durante el término de quince minutos, entre sus autores, y si terminado dicho plazo, subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación provisional del remate, con estricta sujeción al pliego de condiciones y a las disposiciones contenidas en el reglamento vigente.

Modelo de proposición

Don..., vecino de..., habitante en la calle de..., número..., piso..., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa al aprovechamiento del fruto de piña albar del pinar número 111 del catálogo provincial, se compromete a hacer a su costa el aprovechamiento con sujeción a las citadas condiciones por la cantidad de *(la cantidad en pesetas y céntimos se consignará en números y en letras)*. Asimismo, el suscrito se compromete a abonar los jornales mínimos que a continuación se detallan: cinco pesetas cincuenta céntimos jornada de ocho horas.

Las horas extraordinarias se pagarán a una peseta y en días festivos a una y media pesetas.

(Fecha y firma del proponente).

Montejo de Arévalo 7 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Demetrio Sáiz. P. A. del A. El Secretario, Leandro Ortega.

Pastos

En el mismo día, forma y condiciones que rigen la subasta de aprovechamiento de pinos y a la hora de las 12 se celebrará la de pastos autorizado para el presente año forestal en el mismo pinar, con el modelo adaptado a este aprovechamiento, bajo el tipo de 550 pesetas, previo depósito de 27,50 pesetas, 5 por 100 y pago del importe antes de dar principio al aprovechamiento.

Maderas

En igual día, forma y condiciones que rigen las anteriores subastas a la hora de las 14 se celebrará la de aprovechamiento de madera y leñas de 1234 árboles de piña albar sin copa, cubicados en 463,273 y 119,650 metros cúbicos respectivamente, bajo el tipo de 8.249,92 pesetas previo depósito de 412,50 pesetas del 5 por 100, y pago del importe del remate antes de dar principio a la corta.

Caza

En el propio día, forma y condiciones que las anteriores a la hora de las 16, se celebrará la subasta del derecho de caza, en el presente año forestal, bajo del tipo de 45 pesetas, previo depósito de 245 pesetas, 5 por 100, pago anticipado al principio de su uso.

Montejo de Arévalo 7 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Demetrio Sáiz.

SEGUNDAS SUBASTAS

De no resultar efectos positivos las primeras subastas de los anteriores aprovechamientos se celebrarán las segundas en igual forma, precios y condiciones anunciadas para aquéllas el décimo día siguiente y a las mismas horas como se ordena por la Jefatura forestal.

Montejo de Arévalo 7 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Demetrio Sáiz.

2966

DOMINGO GARCIA

Se encuentra depositada desde el 12 del actual por la noche en el domicilio de Eugenia Yuste Bartolomé, de esta vecindad, a disposición de quien acredite ser su dueño y previo pago de los gastos que se originen, una mula de las señas siguientes:

Edad cerrada, alzada próxima a la cuerda, pelo negro un poco claro, bragada, con señales de haber trabajado al arado y carro de ubio, herrada de las cuatro extremidades, con bastante pelo en la crin y sin esquilar, y una mancha de pelo blanco en el lomo del aparejo.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del reglamento para la venta de reses mostrencas.

Domingo García 14 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Elias Castillo.

2959

TURRUBUELO

Formado por la Comisión de hacienda de este Ayuntamiento el proyecto del presupuesto ordinario para 1934, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Municipio juntamente con todos los documentos que le integran, por término de ocho días hábiles, contados desde la inserción del presente en el Boletín Oficial de la provincia, durante cuyo plazo puede ser examinado por cuantas personas lo crean conveniente y presentar las reclamaciones oportunas durante dicho plazo y ocho días más.

Lo que se hace público en virtud de lo dispuesto en el artículo 5.° del reglamento de la hacienda municipal.

En Turrubuelo a 12 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Primitivo Mauro.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldias de los pueblos siguientes:

Saldaña de Ayllón.
Aldealengua de Santa Maria.
San Cristóbal de la Vega.
Duruelo.
Sauquillo de Cabezas.
Frumales.
Valleruela de Pedraza.
La Salceda.
Coca.
Santiuste de San Juan Bautista.

2962

TABANERA LA LUENGA

Habiendo sido aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto formado para el próximo ejercicio de 1934, queda expuesto al público dicho documento, con el proyecto, memorias, certificaciones, ordenanzas, etc., en la Secretaría municipal por término de quince días, a fin de que pueda ser examinado por cuantas personas lo creyesen conveniente; pasado dicho plazo y durante quince días a contar de la terminación del plazo de este edicto publicado en el Boletín Oficial de la provincia, podrán formularse las reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de esta provincia por las personas o entidades que lesionados sus derechos.

Y para general conocimiento, se manda publicar el presente a los efectos prevenidos en el estatuto municipal y demás disposiciones posteriores.

Tabanera La Luenga, 10 de Octubre de 1933.—El Alcalde, Estanislao Marinas.

Igual anuncio y por el mismo plazo hacen las Alcaldias de los pueblos siguientes:

Escarabajosa de Cabezas.
Gomezserracin.
Perosillo.
Condado de Castilnovo.

SAN CRISTÓBAL DE LA VEGA

CONVOCATORIAS

Don Paulino Escobar Calvo, Presidente accidental de los Vocales natos de la comisión de evaluación de la parte real del repartimiento general de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse, según lo que dispone el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y estatuto municipal, a completar la representación de Vocales de esta Comisión, mediante el número de seis, cuatro con vecindad en este término y dos forasteros, por medio de elección directa y secreta, se advierte alos electores lo siguiente:

1.ª Que la elección se verificará en esta Casa Consistorial, el dia 22 del actual, dando principio a las nueve de su mañana, para lo que estará constituída la mesa por vocales de esta comisión.

2.ª Que tienen derecho electoral para la elección que se convoca, todos los contribuyentes de este término municipal o sus representantes legales.

3.ª Que contra la elección de Vocales electos pueden interponer reclamación ante la comisión de escrutinio en tercero día y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal de repartos en el plazo de cinco días.

4.ª Que dentro de ocho días de las Comisiones, los contribuyentes quedan obligados a presentar reclamaciones juradas de utilidades en todos los casos que permitan las disposiciones relativas a esos repartos; pasado dicho plazo la Junta las estimará por los signos y documentos afectos a los mismos.

Lo que se hace público por el presente para general conocimiento.

San Cristóbal de la Vega, 14 de Octubre de 1933.—El Presidente, Paulino Escobar.

Don Aureliano de Andrés Alvarez, Presidente accidental de los Vocales natos de las Comisin de la parte personal del repartimiento general de utilidades.

Hago saber: Que debiendo procederse, según lo que dispone el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918 y estatuto municipal, a completar la representacion de Vocales de esta Comisión mediante el número de tres, elegidos por elección, se advierte a los electores lo siguiente:

1.ª Que la elección se verificará en esta Casa Consistorial el día 22 del actual, dando principio a las nueve de su mañana, para lo que estará constituída la mesa con los vocales natos de esta comisión.

2.ª Que cada elector podrá votar por tres, que es el número de vocales elegibles.

3.ª Que tienen derecho electoral todos los varones residentes en este distrito municipal, excepto los determinados en la ley.

4.ª Que contra la elección de Vocales electos pueden interponerse reclamaciones ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercer día.

5.ª Que dentro de los ocho días de constiuídas las comisiones, los contribuyentes quedan obligados a presentar declaraciones juradas de utilidades en todos los casos que presentan las disposiciones relativas a estos repartos; pasado dicho plazo la Junta las estimará por los signos y documentos afectos a los mismos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Cristóbal de la Vega, 14 de Octubre de 1933.—El Presidente, Aureliano Andrés.

2955

Agrupación administrativa de jurados mixtos de Segovia.

Gabino Herrero Llorente, Abogado, Secretario de la agrupación administrativa de jurados mixtos industriales, y como tal del jurado de industrias de la construcción de esta ciudad.

Certifico: Que en la demanda número 62, del año actual, interpuesta ante este jurado mixto de industrias de la construcción por el obrero José González, contra el patrono Andrés Garrido, vecinos de Valsain, por reclamación de salarios, se dictó sentencia con fecha once de Septiembre último cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del ternor literal siguiente:

En la ciudad de Segovia a once de Septiembre de mil novecientos treinta y tres, el Sr. Don Esteban Muñoz Cristróbal, Vicepresidente del jurado mixto de industrias de la construcción, en funciones de Presidente por ausencia justificada del titular, habiendo visto el presente juicio por reclamación de salarios, promovido por el obrero José González, contra el patrono Andrés Garrido.—Fallo: Que desestimando la presente demanda, debo absolver y absuelvo de la misma al demandado Andrés Garrido,.—Notifíquese esta sentencia a las partes a las que se entregará copia de la presente, haciéndoles saber que la que se considere perjudicada puede recurrir contra la misma en el plazo de diez días, ante el Excmo Señor Ministro de Trabajo y Previsión Social, por conducto de este organismo.—Así por esta mi sentencia definitivamente juzgaudo, lo pronuncio mando y firmo. Esteban Muñoz.—Rubricado.—La anterior sentencia, fué publicada en audiencia pública en el día de su fecha,

Y para que conste y en cumplimiento de lo acordado e insertar en el Boletín Oficial de esta provincia a fin de que sirva de notificación al demandante José González, expido el presente que firmo en Segovia a diez y siete de Oetubre de mil novecientos treinta y tres.—V.° B.° El Presidente, Mariano Gallo Alcántara.—Gabino Herrero Llorente.

Academia de Artilleria e Ingenieros

ANUNCIO

Necesitando esta Academia contratar el suministro de pan para el personal de tropa de la misma, se abre concurso para dicho suministro con sujeción a las bases que obran en la oficina de mayoria, debiendo presentarse en ella los pliego de proposiciones antes del 25 del corriente mes.

Segovia, 19 de Octubre de 1933.—El Comandante mayor, Azuela.

IMPRENTA PROVINCIAL